

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00053-00.

**PROCESO:** AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

**DEMANDANTE:** JOSE ALBERTO DAZA DAZA.

#### ASUNTO A TRATAR

Estudiada la demanda de la referencia y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 577 y s.s. ibídem.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso de jurisdicción voluntaria a la presente demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia.

**SEGUNDO:** Notificar este proveído al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogada MARIA JOSE ARIZA DAZA, identificada con CC. 56.079.448 y T.P. 207.599, para actuar en el presente proceso como apoderada del señor JOSE ALBERTO DAZA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fc7152bff931a0546b5e63a901ae2790427739bdc626a59c4d2faa8b40dddc**

Documento generado en 24/05/2023 12:15:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO contra el auto dictado el 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de unas medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022, argumentando que tales preventivas resultan improcedentes y desproporcionadas, especialmente, las relacionadas con las cuentas bancarias de la cónyuge supérstite MARIA CRISTINA SOTO, toda vez que afectan su mínimo vital.

Mediante auto del 23 de enero de 2023 este despacho resolvió denegar tal pedimento comoquiera que el decreto de las referidas cautelas se hizo con base en lo dispuesto por el artículo 480 del CGP, de cuyo tenor deviene su procedencia, providencia contra la cual interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, exponiendo las mismas razones esgrimidas en el libelo inicial.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la procedencia y oportunidad del recurso, se procedió por secretaría a correr el respectivo traslado. El apoderado de SOREN LINETH GOMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GOMEZ FIGUEROA, reconocidas como herederas dentro del presente proceso, solicitó que sea confirmada la decisión, puesto que tal solicitud carece de asidero jurídico en tanto que el decreto de las cautelas atacadas se hizo con apego a lo dispuesto por el ordenamiento procesal. Afirmó, además, que el recurrente con tal accionar incurre en conductas dilatorias que entorpecen el correcto curso del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Surtido el traslado respectivo, encuentra el despacho, desde ahora, que no le asiste razón al censor, puesto que, como se dijo en el auto atacado, obra en el expediente solicitud expresa de la parte interesada de que se decretaran las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes allí relacionados, por tanto, comoquiera que la petición se ajustó a lo autorizado por el artículo 480 del CGP, viable y necesario resultaba proceder de conformidad con el auto que viene a ser cuestionado, de donde ningún reparo merece al despacho el argumento pretendido por el recurrente para denostar dicho pronunciamiento.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, y por virtud de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de unas medidas cautelares.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó el levantamiento de unas medidas cautelares. Remítase para su trámite a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a3486b906dc2dcb3ab4a0bdb90c9dde25d76e9545816d69b018cb6d2eac23c**

Documento generado en 24/05/2023 11:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2023-00048-00.

**PROCESO:** DIVORCIO.

**DEMANDANTE:** JEAN CARLOS BENJUMEA FRAGOZO.

**DEMANDADA:** YIRLEN YOHANA RODRIGUEZ BRITO.

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de divorcio instaurada por JEAN CARLOS BENJUMEA FRAGOZO contra YIRLEN YOHANA RODRIGUEZ BRITO.

### **CONSIDERACIONES**

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma presenta las falencias que a continuación se indican.

**Art. 82-10 y 11 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.**

(I) No se acredita el envío previo o simultaneo de la demanda a la demandada.

Por los motivos expuestos se inadmitirá la demanda, otorgándole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

En mérito de lo anterior el despacho,

### **RESUELVE**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G. P.)

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LINA PAOLA VILLAR DAZA, identificada con CC. 56.078.367 y T.P. 219.587, para actuar en la presente controversia como apoderada del señor JEAN CARLOS BENJUMEA FRAGOZO, solo en lo que respecta a este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a651f9b58e75b6aefb9e65b9d2bbf63f85332b6d7fcaad98d7af56d0019e1ba**

Documento generado en 24/05/2023 12:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. San Juan del Cesar, La Guajira,  
veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 44650-31-84-001-2019-00122-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA  
DEMANDANTE: FIDELINA VIDAL DAZA. DEMANDADA: ALBERTINA DAZA Y  
OTROS.

Habiéndose recibido del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Dirección Regional Norte de Barranquilla, la información sobre los costos para la práctica de la prueba de ADN, donde relacionan el número de cuenta en la que se debe consignar el valor de \$595.040.36 por muestra de persona viva y \$5.086.895.28; se ordena a la parte demandante, señora FIDELINA VIDAL DAZA, consignar la suma de \$5.681.935.64 en la Cuenta Corriente 30918848-0 del Banco BBVA a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitiendo copia de la consignación, vía fax o correo electrónico al citado instituto, para que una vez confirmado el ingreso de los recursos a la Dirección Regional, se establezca la fecha y hora en que se va a realizar la prueba, debiéndose librar comunicación a los interesados, para la asistencia en el lugar y fecha indicada, con el propósito que la toma de muestra se realice.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

Firmado Por:  
**Azalia Angarita Arredondo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a83b99ae808cdfa47cdf39ad936c9ab4e568e62fe253bb5afb8bd316ad730**

Documento generado en 24/05/2023 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00131-00

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DEL HECHO.

**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA HERNANDEZ SOLANO Y OTROS.

**DEMANDADO:** DENSIL HERNANDEZ PINTO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de las medidas cautelares presentada por el apoderado de las demandantes SANDRA MILENA y YULIETH PAOLA HERNANDEZ SOLANO, consistente en lo siguiente:

1. Embargo y secuestro del vehículo de las siguientes características: “Clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2016, color: SUPER BLANCO, número de serie: 8AJZX69G2G9207127, numero de motor: 2TR8810073, numero de chasis: 8AJZX69G2G9207127, cilindraje: 2694, de placas colombianas: ISX279, con licencia de transito: 10020425921.
2. Embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que el demandado ejerce sobre los siguientes bienes:
  - *Lote de terreno urbano número (546) manzana (32) y edificación o mejora sobre él construida, consistente en un (1) apartamento, con todas sus anexidades, usos, dependencias, y costumbres, ubicado en la Calle 22 entre Carreras 6° y 8° de la urbanización Doce de Octubre en el municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficial de aproximadamente DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (225 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros, colinda con predios del Lote N°538, Al sur: En extensión igual a la anterior, colinda con predios del Lote N°560 y Calle 22 en medio, Al este: En extensión de veinticinco (25) metros colinda con predios del Lote N°545, Al oeste: Con extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°547.*
  - *Lote de terreno urbano y mejoras sobre él construidas con todas sus anexidades, usos, dependencias, y costumbres, ubicado en la Calle 29 entre Carreras 14 y 15 de la urbanización José Prudencio Padilla dentro del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficial de aproximadamente CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (180 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor ESTEBAN DIAZ, Al sur: En extensión igual a la anterior, colinda con predios de la señora LUZ MIRIAM ESCOBAR NUÑEZ, Al este: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor EVERGIL ROSADO, Al oeste: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor MANUEL ZALAZAR.*
  - *Lote de terreno urbano y mejoras sobre él construidas con todas sus anexidades, usos, dependencias, y costumbres, ubicado en la Calle 17 N°11-90 de la actual nomenclatura urbana del barrio Primero de Julio del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficial de aproximadamente DOSCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (204 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: Colinda con predios del señor MANUEL APOLINIO FERNANDEZ, Al sur: colinda con predios del señor GABRIEL RINCONES, Al este: Colinda con predios de la señora LUZ ELENA FONSECA, Al oeste: Con predios del señor JOSE GERONIMO ORTIZ.*
  - *Lote de terreno urbano número (547) manzana (32) y mejoras sobre él construidas con todas sus anexidades, usos, dependencias, y costumbres, ubicado en la Calle 21 entre Carreras 7 y 8 barrio urbanización Doce de Octubre del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficial de aproximadamente DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (225 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del Lote N°537 del señor JESUALDO SALINAS, Al*

sur: En extensión de nueve (9) metros, colinda con predios del Lote N°559 y Calle 21 en medio, Al este: Colinda en extensión de veinticinco (25) metros con predios del Lote N°546 del señor TOMAS BOLAÑOS, Al oeste: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°548 del señor ELI OREJARENA.

- Lote de terreno urbano número (562) manzana (33) y mejoras sobre él construidas con todas sus anexidades, usos, dependencias, y costumbres, ubicado en la Calle 21 entre Carreras 6° y 7° barrio urbanización Doce de Octubre del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficial de aproximadamente CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de diecinueve (19) metros colinda con Calle 22 en medio y predios del Lote N°544, Al sur: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°563, Al este: En una extensión de diez (10) metros colinda con Carrera 6° en medio y predios del Lote N°655, Al oeste: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°561B.

### CONSIDERACIONES

El art. 598 del CGP, normatividad que regula lo relacionado con las medidas cautelares en los procesos de familia, establece que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales y disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes; cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra; potestad que se extiende también a los procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, tal y como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, el alto tribunal ha sostenido lo siguiente:

*“Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1° del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3° de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial.» (ATC1778-2019) Corte Suprema de Justicia.*

Por otra parte, es menester indicar que, el numeral 3 del Art. 593 del CGP, establece expresamente que es posible decretar el embargo de *“la posesión sobre los bienes muebles e inmuebles”*, cuando quiera que la misma sea ejercida por el demandado, orden que, por regla general, *“se consumará mediante el secuestro de estos”*.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que el vehículo de las siguientes características: *“Clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2016, color: SUPER BLANCO, número de serie: 8AJZX69G2G9207127, numero de motor: 2TR8810073, numero de chasis: 8AJZX69G2G9207127, cilindraje: 2694, de placas colombianas: ISX279, con licencia de transito: 10020425921, se encuentra en cabeza del demandado, tal como consta en el histórico vehicular expedido por el Registro Único de Transito aportado, en consecuencia, se accederá al pedimento.*

Así mismo se accederá a la cautela de embargo y secuestro de los derechos de posesión que el demandado DENSIL HERNANDEZ PINTO tenga sobre los bienes anteriormente relacionados, de conformidad con el numeral 3 del Art. 593 del CGP, para lo cual se comisionará a la Inspección Central de Policía del Municipio de Fonseca.

En mérito de lo expuesto el despacho,

### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo de las siguientes características: “Clase: CAMIONETA, marca: TOYOTA, línea: FORTUNER, modelo: 2016, color: SUPER BLANCO, número de serie: 8AJZX69G2G9207127, numero de motor: 2TR8810073, numero de chasis: 8AJZX69G2G9207127, cilindraje: 2694, de placas colombianas: ISX279, con licencia de transito: 10020425921. Oficiese al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar para efectos de materializar la cautela.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos de posesión que el demandado DENSIL HERNANDEZ PINTO tenga sobre los siguientes bienes:

- *Lote de terreno urbano número (546) manzana (32) y edificación o mejora sobre él construida, consistente en un (1) apartamento, ubicado en la Calle 22 entre Carreras 6° y 8° de la urbanización Doce de Octubre en el municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficiaria de aproximadamente DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (225 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros, colinda con predios del Lote N°538, Al sur: En extensión igual a la anterior, colinda con predios del Lote N°560 y Calle 22 en medio, Al este: En extensión de veinticinco (25) metros colinda con predios del Lote N°545, Al oeste: Con extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°547.*
- *Lote de terreno urbano y mejoras sobre él construidas, ubicado en la Calle 29 entre Carreras 14 y 15 de la urbanización José Prudencio Padilla dentro del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficiaria de aproximadamente CIENTO OCHENTA METROS CUADRADOS (180 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor ESTEBAN DIAZ, Al sur: En extensión igual a la anterior, colinda con predios de la señora LUZ MIRIAM ESCOBAR NUÑEZ, Al este: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor EVERGIL ROSADO, Al oeste: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del señor MANUEL ZALAZAR.*
- *Lote de terreno urbano y mejoras sobre él construidas, ubicado en la Calle 17 N°11-90 de la actual nomenclatura urbana del barrio Primero de Julio del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficiaria de aproximadamente DOSCIENTOS CUATRO METROS CUADRADOS (204 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: Colinda con predios del señor MANUEL APOLINIO FERNANDEZ, Al sur: colinda con predios del señor GABRIEL RINCONES, Al este: Colinda con predios de la señora LUZ ELENA FONSECA, Al oeste: Con predios del señor JOSE GERONIMO ORTIZ.*
- *Lote de terreno urbano número (547) manzana (32) y mejoras sobre él construidas, ubicado en la Calle 21 entre Carreras 7 y 8 barrio urbanización Doce de Octubre del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficiaria de aproximadamente DOSCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (225 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de nueve (9) metros colinda con predios del Lote N°537 del señor JESUALDO SALINAS, Al sur: En extensión de nueve (9) metros, colinda con predios del Lote N°559 y Calle 21 en medio, Al este: Colinda en extensión de veinticinco (25) metros con predios del Lote N°546 del señor TOMAS BOLAÑOS, Al oeste: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°548 del señor ELI OREJARENA.*
- *Lote de terreno urbano número (562) manzana (33) y mejoras sobre él construidas, ubicado en la Calle 21 entre Carreras 6° y 7° barrio urbanización Doce de Octubre del perímetro urbano del municipio de Fonseca, La Guajira, con una extensión superficiaria de aproximadamente CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 M2) cuyos límites, medidas y linderos son los siguientes: Al norte: En extensión de diecinueve (19) metros colinda con Calle 22 en medio y predios del Lote N°544, Al sur: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°563, Al este:*

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

*En una extensión de diez (10) metros colinda con Carrera 6° en medio y predios del Lote N°655, Al oeste: En extensión igual a la anterior colinda con predios del Lote N°561B.*

TERCERO: Comisionese a la Inspección Central de Policía del Municipio de Fonseca a efectos de que adelante la diligencia de secuestro de los bienes relacionados en numeral anterior, a quien se le remitirá el despacho con los insertos del caso, otorgándole amplias facultades para ello.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d093e4211cb72ba8918a8baa889f7681b97861bee83dab7cd55527bafa944e0**

Documento generado en 24/05/2023 12:18:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RADICACIÓN:** 44-650-31-84-001-2023-00049-00.

**PROCESO:** FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

**DEMANDANTE:** EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

**DEMANDADO:** CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA.

#### ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada la demanda de la referencia dentro del término otorgado para ello y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP., se admitirá imprimiéndosele el trámite de proceso verbal sumario, artículo 390 y s.s. ibídem.

De conformidad con lo reglado en el artículo 391 ejusdem, se ordenará correr traslado de la demanda a la demandada CARMEN PAULINA HERRERA, quien actúa como representante legal de los menores EDWAR EMILIO y MARIA JOSE DAZA HERRERA, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa; traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir y dar trámite de proceso verbal sumario a la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, instaurada por EDUAR ALFONSO DAZA DAZA contra CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, quien actúa como representante legal de los menores EDWAR EMILIO y MARIA JOSE DAZA HERRERA.

**SEGUNDO:** Correr traslado a CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, traslado que deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 91, 291 Y 292 del CGP o conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Notificar este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con CC. 1.122.399.532 y T. P 220.352 del C.S de la J., como apoderada de EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5ed16cd89edf4053b4cb13597768642ca59a9821c3ac16d0771e909f4bc5a**

Documento generado en 24/05/2023 11:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**